



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 26 de marzo de 2025

Sesión Pública No. 15

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 20 Medios de Impugnación.

En la décimo quinta sesión pública celebrada el 26 de marzo de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 20 Juicios de la Ciudadanía Local.

- Con respecto a los Juicios de la Ciudadanía Local 65, 78, 79, 80, 81 y 119, todos de este año, promovidos por personas indígenas del Municipio de Ocoyoacac, a efecto de controvertir la convocatoria a la representación indígena ante el cabildo.

Previa acumulación, el Pleno del TEEM calificó como *fundado* el agravio consistente en la vulneración a la libre determinación, autonomía y buen gobierno de las comunidades y localidades del municipio. Lo anterior, porque la convocatoria controvertida establece requisitos de participación que fueron definidos unilateralmente por el ayuntamiento y le faculta para elegir y nombrar a la representación indígena ante esa autoridad administrativa, cuando ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de este Tribunal que los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley de Derechos y Cultura Indígena de la Entidad; por tanto, el Ayuntamiento solo debe llevar a cabo la invitación a través de la convocatoria, el seguimiento y el reconocimiento de sus representantes; salvaguardando el derecho de las comunidades indígenas a su organización interna y libre determinación. Por otra parte, le asiste la razón a la parte actora, toda vez que para la emisión de la convocatoria no se consultó a las comunidades indígenas del Municipio.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

En lo relativo a los Juicios de la Ciudadanía 78 y 119 de este año, las partes actoras se duelen de que la localidad de La Marquesa no está contemplada para participar en la elección de la representación indígena; sin embargo, este Tribunal verificó que dicha localidad pertenece a la comunidad de San Jerónimo Acazulco, la cual está considerada para dicha elección. En consecuencia, se revocó la convocatoria controvertida.

- En el Juicio de la Ciudadanía local 91 de este año, presentado por diversas personas, en contra del dictamen de improcedencia emitido por la Comisión Edilicia Transitoria de Delegados y Comités de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Rayón, que negó el registro de la Planilla Verde para contender en la elección de Delegaciones Municipales en la comunidad de San Juan la Isla. El Tribunal Electoral revocó el acto impugnado, toda vez que el mismo carece de fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad responsable no precisó los requisitos incumplidos ni explicó las razones jurídicas que sustentaron su determinación. Este Tribunal al asumir plenitud de jurisdicción y revisar la integración de la planilla, advirtió que si bien se cumplía con la paridad numérica, no se respetó la alternancia y paridad vertical, ya que las dos últimas posiciones de personas propietarias correspondían al género masculino. En consecuencia, la parte actora debe realizar ajustes en su planilla, sustituyendo la tercera posición por personas del género femenino, con el fin de cumplir con el principio de paridad y alternancia. Una vez efectuado el ajuste, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo dictamen y, en caso de resultar procedente el registro, se instruye al Ayuntamiento de Rayón a calendarizar nuevamente las etapas del proceso electoral únicamente para dicha comunidad, garantizando el derecho de participación en condiciones de equidad.
- En cuanto a los Juicios de la Ciudadanía 17, 18, 19, 66 y 67, todos de 2025, promovidos por Jael Miranda Beltrán, Séptima Regidora del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, en contra de la Presidenta Municipal por omitir someter al Cabildo la documentación necesaria para la aprobación del Presupuesto de 2025, y contra el oficio mediante el cual la Tesorera Municipal respondió negativamente a sus solicitudes de información sobre el mismo tema. Tras acumular los juicios, se declararon fundados los





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

agravios por la vulneración del derecho político-electoral de la actora en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, derivado tanto de la omisión de la Presidenta Municipal como de la negativa de la Tesorera a proporcionar información indispensable para el análisis del presupuesto. En consecuencia, se revocó el oficio impugnado y se ordenó la entrega de la información solicitada, así como prevenir la repetición de estas prácticas.

- El Juicio de la Ciudadanía Local 53 de este año, promovido por Irma Martínez Gayosso, Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Acambay, Estado de México, en contra del oficio emitido por la Directora de Administración municipal, que le negó información relacionada con su cargo. El TEEM, estimó procedente declarar fundado el agravio, al haberse acreditado la afectación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la negativa a entregarle información sobre altas y bajas de personal del Ayuntamiento del 1º de enero al 19 de febrero de 2025, incluyendo datos como nombre, adscripción y fechas respectivas. Se concluye que dicha información es necesaria para que la regidora pueda cumplir con sus funciones de fiscalización y supervisión de la administración municipal. Por tanto, se revocó el oficio impugnado y ordenó a la autoridad responsable que entregue la información solicitada.
- El Juicio de la Ciudadanía Local 63 de 2025, promovido por un ciudadano autoadscrito a la comunidad indígena de Santiago Acutzilapan, Atlacomulco, Estado de México, en contra de la Convocatoria para designar un Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Atlacomulco para el periodo 2025-2027. El TEEM declaró infundados los agravios relativos a la naturaleza y facultades del cargo de representación indígena, al determinarse que dicha figura actúa como auxiliar del Ayuntamiento, con funciones limitadas al ámbito comunitario sin formar parte del Cabildo. Por otro lado, se consideraron fundados los relativos a los requisitos de la Convocatoria. Asimismo, se calificó como fundado el agravio relacionado con la omisión del Ayuntamiento de respetar el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal, que establece que la elección de representantes indígenas debe realizarse conforme a los sistemas normativos internos, usos y costumbres de la comunidad, con intervención mínima de la autoridad





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

municipal. En consecuencia, se revocó la Convocatoria impugnada, con los efectos precisados en el proyecto de resolución.

- Asimismo, en el Juicio de la Ciudadanía 88 de este año, promovido por personas ciudadanas que se auto adscriben como indígenas, para controvertir del ayuntamiento de Donato Guerra, la falta de consulta previa a la comunidad para la celebración de la elección de autoridades auxiliares. El TEEM, declaró fundado el agravio relacionado con la vulneración a los derechos de la comunidad indígena de San Antonio de la Laguna al no consultarla antes de emitir la convocatoria para elegir a sus autoridades auxiliares. Al respecto, se razonó que es la comunidad quien debe decidir si quiere votar con sus propios métodos tradicionales o de otra forma, y esta decisión debe surgir de un proceso claro, respetuoso de su cultura y con información suficiente. Por estas razones se declaró inválida la convocatoria en lo que respecta a esa comunidad y se ordenó la reposición del procedimiento.
- En los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con los números 20, 21 y 22 del año 2025, promovidos por la cuarta regidora del Ayuntamiento de Acambay, Estado de México, en contra de diversas omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal del citado Municipio. Después de acumular los juicios ciudadanos, el TEEM declaró inoperante el agravio relacionado con la indebida integración del presupuesto en términos de lo dispuesto Código Financiero del Estado de México, el Manual para la Planeación Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, en los Lineamientos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en tanto que se trata de una cuestión de carácter administrativa que corresponde a la autoorganización del Ayuntamiento.

Por otro lado, se declaró fundado el agravio hecho valer por la promovente, relacionado con la omisión por parte de la autoridad responsable, de no proporcionarle la información referente al Presupuesto de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2025, con la debida anticipación, así como la información suficiente y completa para analizar, discutir y, en su caso, aprobarlo, en el marco de la tercera sesión extraordinaria de cabildo





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

celebrada el veinticuatro de febrero del presente año. Razones por las cuales, se declaró fundado el agravio planteado por la promovente para los efectos ordenados.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 64 de este año, promovido por una ciudadana, con el fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/47/2025 por el que se designan vocalías de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México. Analizadas las constancias del sumario, se declararon inoperantes las alegaciones de la justiciable, en razón de que sus argumentos están encaminados a combatir las directrices y procedimientos establecidos en los Lineamientos para la designación de vocalías integrantes de los órganos desconcentrados para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, por tanto, como se razonó, al no haber realizado manifestación alguna, ni inconformarse de los referidos Lineamientos en el momento en que se aprobaron, implica que consintió tácitamente sujetarse a las reglas que el Instituto estableció, quedando como un acto firme y definitivo. En consecuencia, se confirmó el acto impugnado.
- Respecto al Juicio de la Ciudadanía Local 77 del presente año, promovido por Miguel Velázquez Mendez, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México desechó de plano la demanda por carecer de firma autógrafa.

